

Serán suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 20 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Maráhuí, 8 de Octubre de 1895.

Sometida ya al dominio de España la mayor parte del territorio de la Laguna de Lanao, donde quedan un corto número de Rancherías hosteleras presentados más de trescientos Régulos, en ellos los de mayor dignidad é importancia, y conocido el país casi por completo, es indispensable proceder cuanto antes á su organización administrativa, con arreglo á los principios que han servido hasta ahora de base en nuestras relaciones con las razas mahometanas del Archipiélago, que al mismo tiempo que regulen el ejercicio de nuestra soberanía, determinen el alcance de nuestras concesiones en lo que se refiere á su carácter de ser social y religioso; por todo lo cual he tenido por conveniente decretar:

Primero. Se crea en la región de Lanao, un Gobierno Civil y Militar que se denominará Gobierno Político Militar del 7.º distrito de Mindanao (Lanao) que comprenderá todo el territorio de Lanao, extendiéndose además, por el Norte hasta Lumbayacegui, y por el Sur hasta la divisoria de las aguas entre la Laguna y la Bahía de Lanao.

Segundo. Dependerá este Gobierno directamente, así en lo Civil como en lo militar, del Gobernador Político Militar de Mindanao, lo mismo que los otros seis distritos de la Isla.

Tercero. Este Gobierno será de la clase de Coronel ó Teniente Coronel con novecientos sesenta pesos de gratificación anual y tendrá de plantilla un Secretario Militar de la clase de Capitán ó Teniente y un Intérprete con ochocientos pesos de sueldo anual, abonándose estos gastos hasta la revolución del Gobierno de S. M. á quien se dará cuenta, por el crédito extraordinario de la campaña.

Cuarto. El Gobernador de Lanao, tendrá en su poder militar sobre las tropas que guarnezcan el campo fortificado de Maráhuí, las facultades que le confiere la Ordenanza marca á los Gobernadores de fortalezas.

Quinto. Como Gobernador Político, entenderá en la forma prevenida por las leyes en cuantos asuntos se refieran á la población civil residente en su distrito, lo mismo españoles que extranjeros ó chinos, excepto en la parte criminal, cuyo conocimiento compete al fuero militar, por hallarse el territorio de este Gobierno en estado de guerra.

Sexto. Oportunamente se comunicarán al Gobernador Político Militar del 7.º distrito las instrucciones correspondientes para el Gobierno de la población mahometana, dictando las reglas generales que deba sujetarse, en lo posible, en el desempeño del importante cargo que se confía á su celo y á su buen criterio del cual dependerá en gran parte el éxito definitivo de la conquista que acaba de realizarse.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Gobierno de S. M.

BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza para el día 25 de Octubre de 1895.

Parada y vigilancia: los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Caballería, D. José Togores Arjona.—Imaginería, Sr. Comandante de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en decreto de ayer, se ha servido nombrar Juez de Paz de la Cabecera de la Laguna, para el resto del bienio, al Abogado D. Deogracias Reyes, en reemplazo de D. Hugo Ilagan, que ha renunciado el cargo por motivos de salud.

Manila, 23 de Octubre de 1895.—Gervasio Cruces.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Como último é improrrogable plazo, se concede hasta el día 31 de los corrientes, para satisfacer los débitos por atraso y corriente á los deudores por concepto del impuesto de carruajes, carros, caballos y carabaos del rádio municipal.

Y para general conocimiento, se publica el presente de órden del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, previniendo que las horas de recaudación serán desde las ocho y media hasta las once de la mañana y desde las tres y media hasta las cinco y media de la tarde.

Manila, 23 de Octubre de 1895.—Ricardo Diaz.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hallándose vacante una plaza de Capataz del Presidio de Mindanao (Zamboanga), por renuncia del que lo desempeñaba, en virtud de autorización concedida por Superior Decreto de fecha 18 del actual á esta Inspección, se convoca á los Sargentos licenciados ó retirados del Ejército, que deseen optar á dicha plaza, para que dentro de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias en la Inspección general del ramo, acompañando sus respectivas licencias á fin de proponer, en su vista á la Superioridad al que

reuna mejores condiciones para el desempeño de la mencionada plaza.

Manila, 23 de Octubre de 1895.—El Inspector, Antonio Montuno. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 29 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Davao 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos cincuenta pesos cuarenta y un céntimos (pfs. 550'41) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 173 correspondiente al día 24 de Junio del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 29 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Cabecera de la provincia de Cavite, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil setecientos once pesos veinte céntimos (pfs. 1711'20) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 187 correspondiente al día 8 de Julio del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 18 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 1.ª subasta pública para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Tondo y

S. Nicolás, y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, bajo el tipo en progresión ascendente de diez y seis mil ochocientos diez y ocho pesos, (pfs. 16.818) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudación por el término de tres años del impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, Campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Tondo y S. Nicolás, y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, ajustado á lo dispuesto en el Superior decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la *Gaceta de Manila*, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 16.818'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 2522'70 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el

párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil, para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excelentísimo Sr. Gobernador general, los del Excelentísimo Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los

días festivos ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó bastante montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas y casas de campo, aún cuando su número mayor que el de los carros ó vehículos que los dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no monten con sillas y estribos ó se dediquen á otros trabajos de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para el servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos de servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de rangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Bandos públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrillas y soldados del mismo cuerpo para asuntos de servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se hará á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal de padrones, un padrón de los animales y vehículos de todas las fincas que haya en cada finca y casa, expresando el número de ellos, el uso que se les da, el tipo de cada uno, el precio ó trabajo, consignando con exactitud el valor que deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el término respectivo durante ocho días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que les ocurran, remitiéndose después dos ejemplares del padrón al Gobernadorcillo al Subdelegado para que, después de haberse verificado el padrón, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, y de los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que pueda siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carro ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofendan la moral ó los derechos que deba imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se usen para el tiro, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para no pagar el impuesto ó el que se resista al pago del impuesto incurrirá en una multa de diez pesos. La ocultación de un caballo, carromata, carro ó carruaje se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas se penarán con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el presente expresado se aplicarán por mitad al fondo de arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya lugar á rebajas en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y taonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en el punto determinado serán abonables cuando se presenten á otro de la provincia con el fin de no pagarles á pagar por duplicado este impuesto. Los recibos taonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el número del carruaje, carro ó caballo á que corresponden los recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de la ejecución de este pliego de condiciones y tarifa adjunta con la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se ignore su contenido y se eviten las dudas que susciten su interpretación y sus reclamaciones se interpongan; pero de no haberse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del Jefe de la provincia en que hecho ocurra á la Dirección de Administración para que este Centro lo resuelva por sí ó por el Jefe de la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos deberán respetar al contratista como representante

Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere, á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Pero, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusulas adicionales.

1.a Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

2.a Para considerar un carruaje, calesa, ó carromata prestando servicio de plaza en esta capital no será bastante encontrarlo rodando por las calles y calzadas del radio municipal, puesto que en muchas ocasiones necesariamente los vehículos de los pueblos de la provincia tendrán que atravesar la jurisdicción del Municipio, para llevar el servicio á que se comprometan.

3.a Ningún carruaje, calesa, carro, carromata ó caballo de los pueblos que abraza la contrata de la provincia, podrá ser inscrito en el padrón del contratista, sino á petición del dueño y con previo consentimiento del Gobierno Civil, con el fin de proceder inmediatamente á la baja respectiva en el padrón provincial y á la indemnización que corresponda al contratista de este arbitrio.

4.a Cuando un vehículo procedente de los pueblos de la provincia, sea sorprendido ejerciendo el servicio público dentro del radio municipal sin la correspondiente autorización para ello, probado que sea este hecho, se le aplicará el castigo previsto en la cláusula 18.a de este pliego.

5.a Al importe de las multas que se impongan en virtud de la cláusula anterior se le dá la misma aplicación que se consigna en la 18.a, poniéndolo al conocimiento de la Dirección general para que proceda su aprobación y á la vez disponga lo que proceda acerca del particular.

Manila, 14 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Ricardo Solier.

tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y sitios del Archipiélago.	
	Ries fuertes	C.a	Ries fuertes	C.a	Ries fuertes	C.a
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 14 de Octubre de 1895.—Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de con cédula personal de clase que exhibe, ofrece á tomar á su cargo el arriendo por el término de tres años, del impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, distritos de San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Tondo y San Nicolás y todos los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, por la cantidad anual de pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en los núms. . . . de la *Gaceta oficial* de los que he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 2522 pesos y 70 céntimos.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Manila*, correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Ilocos Norte, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Piddig.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Antonio Paud-arauang.	7 Set. 82
Adriano Valentín.	5 id. id.
Apolonio Lucas.	6 id. id.
Cayetano Salvador.	7 id. id.
Domingo Paca.	12 id. 87
Dámaso Respicio.	5 id. id.
Eugenia Eralin.	5 id. id.
Enrique Zalazar.	8 id. 82
Francisco Aris y otros.	7 id. id.
Francisca de la Cruz.	6 id. id.
Feliciano Estavillo.	7 Nov. id.
Ildefonso Francisco.	5 Set. id.
Ildefonso Matute.	8 id. id.
José Jorouda.	7 id. 81
José Tamayo.	5 id. 28
Julian Gamboa.	5 id. id.
Ladislao Tomás.	8 id. id.
Mariano Estavillo.	7 id. 82
María Domingo.	4 id. id.
Norberto Fabian.	7 id. id.
Pedro Domingo.	1.º id. id.
Pedro Valentín.	6 id. id.
Tomás Castro.	5 id. id.
Vicente Zalazar.	8 Dic. id.

Pueblo de Paoay.

D.a Agustina Baylon. . . . 2 Oct. 81

D.a Agustina Sitlon.	2 Oct. 81
D. Benito Galó.	12 Set. id.
Bonifacia Dias.	7 Oct. id.
Buenaventura Evangelista	14 Julio 82
Cecilio Gutierrez.	4 id. id.
Cirilo Ballesteros.	14 Ago id.
Canuto Catugay.	28 id. id.
Cayetano Gasoc.	10 Julio id.
Dámaso Alegre.	12 Oct. 81
Eugenio Guerrero.	28 Junio 82
Estanislao Espirita.	13 Set. 81
Esteban Niño.	24 id. id.
Francisco Dias.	28 id. id.
Francisco Baguindon.	5 id. id.
Francisco Lezo.	12 Oct. id.
Flaviano Butardo.	10 id. 82
Francisco Blanco.	13 Set. id.
Gregorio Abriol.	10 Oct. id.
Hilario Abusman.	id. id. id.
Ignacio Valentín.	12 id. 81
Ignacio Saddoy.	3 Julio 82
Hilario Lacbayan.	12 Oct. 81
Juan Oallares.	10 id. id.
Juan Exhivia.	4 Julio 82
Juan Sadaran.	12 Oct. 81
Locadio Labsa.	12 id. id.
Luciano Bayton.	id. id. id.
Mariano Bagundoc.	5 Set. id.
Matias Lacamba.	4 Julio 82
El mismo.	id. id. id.
Marta Butardo.	28 Junio id.
Mariano Rumbana y otro	25 Julio id.
Nicolás Niño.	3 id. id.
Patricio Nuerga.	7 Nov. 88
Pio Atzuela.	25 Ago 82
El mismo.	id. id. id.
Pascuala Reina y otra.	8 id. id.
Pedro Agapiño y otro.	7 Nov. 88
Ponciano Sada.	7 Oct. 81
Pascual Gallano.	23 Ago 82
Ramon Buting y tres comp.s	7 Nov. 81

(Se continuará.)

El Subinspector Médico de 2.a clase, 1.er Jefe de la 4.a Brigada de Sanidad Militar.

Hago saber: Que en virtud de autorización del Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo, en las Oficinas de dicha Brigada, en el Hospital militar de esta plaza, á las 9 en punto de la mañana, al objeto de contratar la adquisición de prendas mayores y de cargo para las clases é individuos de este Cuerpo, ante la Junta Económica del mismo, y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones y modelo que se halla de manifiesto en las oficinas de dicha Brigada.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio, acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila, 23 de Octubre de 1895.—El Subinspector 1.er Jefe, Zacarias Fuertes.

MODELO DE PROPOSICION

Don Fulano de Tal, vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea) se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talón de depósito exjdo como garantía en la condición del pliego.

3 Fecha y firma del proponente.

Edictos

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.a instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Gregorio Bernardo, natural y vecino de Cabiao, viudo de 60 años de edad, del barangay de D. Mateo Lopus, hijo de Andrés y de Feliciano Macapagal ya dipuntos sin instrucción, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Ma-

nila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 6386, por lesiones mútuas pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser averiguado lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro 28 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Lozano (a) Anong, natural de Bangar (Union) casado de 42 años de edad, de oficio jornalero vecino del pueblo de Asingan, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que le resulta de la causa núm. 4661 por hurto que estoy instruyendo apercibido que de no verificarlo así sustanciaré y fallaré dicha causa en ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Por lo que encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policia judicial tanto civiles como militares, se sirvan practicar activas diligencias sean necesarias en busca del citado procesado y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo, pues así interesa la buena Administración de justicia.

Dado en S. Isidro á 26 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Fernando Ramirez, de unos 27 años de edad soltero natural de la Cabecera de Batangas, de estatura alta, cuerpo regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, color moreno, con cicatriz de viruelas en la cara, muchacho del comerciante ambulante Bisarra Manzon, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á contestar el cargo que contra el mismo resulta de la causa núm. 147 y de hacerlo así se le oirá y administrará justicia y en caso contrario se seguirá sustanciando la citada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los agentes de la policia judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro 23 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Cipriano Nicolas, indio, casado de 28 años de edad, natural de San Antonio provincia de Zambales y vecino que fué del pueblo de Talavera de este Distrito, para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado á declarar á la causa núm. 4743 por exacción ilegal, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 25 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente llamo, cito y emplazo al fugitivo Leon Viniegas, cuyas circunstancias personales son; indio, soltero, de 27 años de edad, natural de Cabanatuan y vecino de Aliaga, ambos de esta provincia para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 146 por infidelidad en la custodia de presos que se sigue en este dicho Juzgado contra Gerónimo Quintero apercibido de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 21 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Valeriano Galvez, vecino de Bongabon de este Distrito cuyas circunstancias personales se ignoran, para que por el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa núm. 6346 por falsificación que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San Isidro, 23 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Leon Binegas, indio soltero, labrador de 27 años de edad, natural de Cabanatuan y vecino de Aliaga ambos de esta provincia, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el resultan de la causa núm. 133 por atentado á los agentes de la autoridad, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado, y caso de ser habido me los remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro 20 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Jacinto Agtual, indio, casado, de 35 años de edad, de oficio labrador, natural de Cabanatuan, vecino que fué del pueblo de Sator ambos de esta provincia empadronado en la Cabecera número 23 de Don Pablo de la Cruz, no sabe leer escribir ni firmar es hijo de Castor y de Andrea del Rosario, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabera á contestar los cargos que le resulta contra el mismo en la causa núm. 5464 por hurto se instruye de oficio pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares y á los agentes de la policia judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo, pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en San Isidro á 20 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo llamada Petra, para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 79 contra Gregorio Semana y otro por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en S. Isidro, 19 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Nicolás Ruiz, vecino que fué del pueblo de Zaragoza, indio casado, sin hijo de 36 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 34, para que por el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que le resultan contra el mismo y otros por la causa núm. 4985 por juego prohibido que estoy instruyendo pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el

juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo, pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en San Isidro á 19 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Antonio Nadales y Porras, Capitan de Infanteria Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2475.

Por este 1.º edicto cito, llamo y emplazo al chino Dy-Dicco, de 48 años de edad, natural de Chincan Imperio de China, de estado soltero, y de profesión cantante, para que en el término de 30 días, se presente en esta Fiscalía, hacer sus descargos en la expresada sumaria, advertidos que de no hacerlos se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila á 22 de Octubre de 1895.—Antonio Nadales.—Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Antonio Nadales y Porras, Capitan de Infanteria Marina y Fiscal de la sumaria número 2805.

Por el presente 2.º edicto cito, llamo y emplazo los individuos Luis Maglindan, Natalio y Ocampo, Lian Manasala, Luciano Tuogol, Casimiro Manasala, naturales y vecinos del pueblo de Séman de la provincia de Pampanga y 4 desconocidos acusados por el delito de robo, para que en el término de 20 días, se presenten en esta Fiscalía hacer sus descargos en la expresada sumaria advertidos que de no hacerlos se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila á 18 de Octubre de 1895.—Antonio Nadales.—Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Adolfo Gómez y Rube, Teniente de Navio de Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria número 3039.

Por el presente 3.º edicto cito, llamo y emplazo los chinos infieles, Tan-Cuaco, Vy-Joco, Tan-Chuaco, Tayun y Chia-Juanco, pasajeros del vapor «Bicolor», los últimos días del mes de Abril del presente año, para que en el término de 10 días, se presenten en esta Fiscalía á declarar en la sumaria arriba expresada, advertidos que de no hacerlos se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 22 de Octubre de 1895.—Adolfo Gómez.—Por su mandato, Victorio Limano Carrion.

Don Teodomiro Sanjuan y Dominguez, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por 2.ª requisitoria cito, llamo y emplazo y 3.ª varios desconocidos que armados de revólvers y largos asaltaron y robaron á un chico pequeño patronado por Pedro Pagtalunan ocurrido en la madrugada del 13 de Diciembre de 1894 hallándose navegando en embocadura del rio de Mayhagonoy, para que en el término de 20 días, se presenten en este Juzgado de Marina ante el Sr. Juez D. Teodomiro Sanjuan y Dominguez á responder de los cargos que les resultan en la causa núm. 63 que instruyo contra los mismos por robo, virtiéndoles que si trascurrido el plazo de la requisitoria no compareciesen ó no fueren habidos se les declarará en rebeldía.

Manila, 19 de Octubre de 1895.—Teodomiro Sanjuan.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Adolfo Gómez y Rube, Teniente de Navio de Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por esta 2.ª requisitoria cito, llamo y emplazo acusados Adriano de la Cruz y Francisco Bermelos, metes que fueron del bergantín goleta «General» para que en el término de 20 días, se presenten en el Juzgado de Marina ante el Sr. Juez Don Adolfo Gómez y Rube á responder á los cargos que les resultan de la sumaria núm. 36 que se instruye á los mismos por robo ocurrido á bordo del citado buque en la noche del 13 de Junio último advirtiéndoles que si trascurrido el plazo de la requisitoria no compareciesen ó no fueren habidos se les declararán en rebeldía.

Manila, 19 de Octubre de 1895.—Adolfo Gómez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.